

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 6.688)

Honorable Concejo:

La Comisión de Planeamiento y Urbanismo ha considerado el proyecto de Ordenanza presentado por la Concejal León, quien manifiesta: "Visto la Ordenanza Nº 3.745/84 y sus modificatorias que establecen el sistema de Protección Integral de Personas Discapacitadas en el ámbito de la ciudad de Rosario, la Ordenanza Nº 6.081/95 que incorpora cambios en el Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario con el objetivo de eliminar las Barreras Arquitectónicas, la Ley Provincial Nº 9325 que regula el Sistema de Protección Integral del Discapacitado en el ámbito Provincial, la Ley Nº 22.341 en sus artículos 1º, 20º y 21º inc. "a", que establece el Sistema de Protección Integral del Discapacitado en el ámbito nacional y su modificatoria la Ley Nº 24.314, que refiere a la accesibilidad de los mismos al medio físico en los artículos 20º, 21º y 22º, y

Considerando que la protección integral de las personas, está consagrado expresamente entre los "deberes" que tiene el Honorable Concejo Municipal de esta ciudad, según lo establece en forma expresa el artículo Nº 39 inciso "62" de la Ley Orgánica Nº 2756, referido en su generalidad a la adopción de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar general de la población, comprendiendo lo expuesto a los discapacitados.

Que esto manifiesta la responsabilidad de este Honorable Cuerpo en la elaboración de normas específicas que posibiliten el normal desplazamiento de las personas con discapacidad, intentando alcanzar nuevos niveles de bienestar general, a través de disposiciones que tiendan a igualar las posibilidades de usar los edificios y locales de acceso público - ya sean éstos de dominio público o privado- por todos los ciudadanos, acorde con el mandato constitucional que consagra el principio de igualdad para todos los habitantes de la Nación Argentina en su artículo Nº 16 de la Constitución Nacional y en su artículo Nº 8 la Constitución Provincial.

Que existe el Decreto Nacional Nº 914/97 que reglamenta el Sistema de Protección Integral de Personas Discapacitadas, el cual impone a los municipios la obligación de dar mayor impulso a la actividad antes mencionada para lograr la igualdad y fomentar de esta manera la integración.

Que en este sentido corresponde plasmar en la legislación local, los instrumentos necesarios para hacer efectivo un entorno apropiado para todos mediante la creación de adecuados mecanismos, propendiendo al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia, cumpliéndose de esta manera, con el objetivo primordial de la Ordenanza 3.745/84, que es tratar de neutralizar las desventajas que la discapacidad provoca, generando igualdad de oportunidades en la comunidad.

Que si bien nuestra sociedad ha evolucionado en el marco general de mejorar la calidad de vida de los discapacitados en cuanto a su integración social se refiere, esto no es suficiente, haciendo necesario establecer nuevas medidas que continúen este camino, como por ejemplo aquellas que garanticen realmente la accesibilidad, transitabilidad y adaptabilidad, de los espacios donde se desarrollan espectáculos públicos, dotando a estos lugares de adecuadas condiciones de confortabilidad, seguridad, visuales y autonomía, como elemento primordial para el desarrollo de actividades ligadas a la recreación.

Que las mismas deben ser llevadas a cabo sin ningún tipo de restricción que deriven del ámbito físico urbano o arquitectónico, haciendo necesario la adaptación de estos lugares para que los mismos sean utilizados por todos, incluyendo a aquellas personas que tienen por su incapacidad la movilidad reducida.

///

///

Que dentro de las actividades recreativas, el fútbol es sin lugar a dudas, el deporte de mayor convocatoria popular, y que en este sentido los discapacitados motrices,



igualmente motivados, por la "pasión futbolera", muchas veces se ven imposibilitados de concurrir a estos eventos por la falta de condiciones mínimas necesarias para garantizar el derecho a gozar de espectáculos en igualdad de condiciones.

Que teniendo en cuenta que los estadios de fútbol son grandes edificios de uso público y que los mismos deben asegurar en forma general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes y una correcta señalización de los accesos respectivos desprovistos de barreras arquitectónicas como lo establece la Ley Nacional que al efecto se ha dictado.

Que dichas medidas tienden a lograr el máximo de aprovechamiento de los recursos a emplearse para que las acciones que se desarrollen en los mismos respondan a criterios unificados y multisectoriales en las distintas materias como es la deportiva.

Que la falta de legislación municipal en materia de discapacitados referida a los estadios de fútbol, hace necesario la elaboración de normas que reglamenten los espacios físicos de los mismos.

Que los estadios de fútbol afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino - A.F.A.- se rigen por su propio Reglamento General y Estatuto, no obstante esto, el artículo Nº 74 de dicho Reglamento faculta a los municipios dentro de cuya jurisdicción se encuentren ubicados los estadios, a legislar en la materia, además de disponer en forma expresa los requisitos establecidos para su habilitación.

Que clubes de gran envergadura como lo son Club Atlético Boca Juniors, Club Atlético River Plate, Club Atlético Ferrocarril Oeste, y otros han modificado sus estadios de fútbol atento a la Ordenanza Nº 50.951 del 3 de Octubre de 1996, promulgada por Decreto Nº 4 del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires".

Por lo expuesto, la Comisión eleva para su aprobación el siguiente proyecto de

ORDENANZA

Artículo 1°.- Establécese que en los Estadios de Fútbol habilitados de la ciudad de Rosario cuyos clubes de pertenencia estén directamente afiliados o que participen en el certamen oficial de la Asociación del Fútbol Argentino -A.F.A.- se deberán destinar, en el sector plateas o localidades equivalentes, o en terrenos adyacentes al campo de juego, espacios exclusivos para espectadores con discapacidad motriz permanente en sillas de ruedas.

Art. 2°.- Destínase a los espacios exclusivos establecidos en el artículo 1°, el 0,5% como mínimo de la totalidad de las localidades habilitadas. Dichos espacios deberán ser divididos por lo menos en dos zonas iguales, una correspondiente a la parcialidad "local" y otra a la parcialidad "visitante". El estadio que quiera disponer de más zonas o espacios exclusivos, deberá realizarlo en forma alternada, evitando áreas segregadas del público, siguiendo las características enumeradas en esta norma

Art. 3°.- El lugar físico correspondiente a cada espectador en silla de ruedas tendrá una dimensión mínima de 0,80 m de ancho por 1,20 m de largo.

Art. 4°.- Estos espacios exclusivos deberán tener un ingreso que, cumpliendo con el inciso "c" del Artículo 3.5.1.2. del Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario - Ordenanza N° 4.975/90, modificado por la Ordenanza 6.081/95-, garantice la accesibilidad a las zonas determinadas. Asimismo, deberá asegurarse a través de la adaptación de los recorridos interiores, la transitabilidad de estos espectadores por su propia cuenta, así como su seguridad, fundamentalmente evitando la obstrucción de los medios de salida. Estos espacios deberán estar ubicados en zonas donde las visuales no resulten obstaculizadas por vallas o parapetos. En este sentido, las rampas que deban ejecutarse para garantizar el cumplimiento del presente Artículo deben cumplir con lo estipulado en el punto 3.5.1.2. del citado Reglamento de Edificación.

Art. 5°.- Servicios sanitarios:

Los locales separados por sexo deberán incorporar y/o adaptar, a los sanitarios ya existentes, como mínimo uno (1) para espectadores en silla de ruedas, conforme lo establece el inciso h) del artículo



3.11.2.3. del Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario -Ordenanza 4.975/90 modificada por Ordenanza 6.081/95-. Asimismo deberá proveerse accesibilidad y transitabilidad a los mismos.

Art. 6°.- Medios de acceso al estadio:

Los sistemas de ingreso a los Estadios de Fútbol varían de acuerdo a la categoría a la que pertenecen, las que están determinadas expresamente en el artículo Nº 84 del Reglamento General de la Asociación de Fútbol Argentino - A.F.A.-.

- a) Primera: Club Atlético Rosario Central y Club Atlético Newell's Old Boys (Sistema de tarjeta magnética)
 - Deberán incluirse en el acceso al Estadio, al menos dos ingresos específicos y permanentes, uno correspondiente a la parcialidad local y otro a la parcialidad visitante, con una medida de como mínimo 0,90 m de ancho que garantice el ingreso de espectadores con sillas de ruedas, y desprovistos de mecanismos que dificulten de algún modo la circulación o la franqueabilidad de la misma.
- **b)** Primera "B" Nacional y Primera "B": Club Atlético Central Córdoba y Club Atlético Argentino de Rosario (Sistema de pasadizos)

Deberá garantizarse el acceso de espectadores en sillas de ruedas. En este sentido, se puede disponer un ingreso específico y permanente, de como mínimo 0,90 m de ancho, o se podrá adaptar en el ingreso general de espectadores al menos un pasadizo con un ancho mínimo de 0,90 m. Si la entrada es por parcialidad local y visitante, deberá respetarse en todo su alcance y contenido lo especificado por esta norma.

Art. 7°.- Señalización:

Tanto el o los accesos al Estadio, establecidos en el artículo 6º, como los espacios exclusivos y el lado externo de la puerta de los sanitarios destinados a espectadores en sillas de ruedas, de ambos sexos; deberán estar perfectamente señalizados, adoptando al efecto el distintivo de identificación "Símbolo Internacional de Acceso", para indicar la no existencia de barreras arquitectónicas.

- **Art. 8°.-** Establécese un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles a partir de la promulgación de la presente, para que los clubes "Club Atlético Rosario Central", "Club Atlético Newell's Old Boys", "Club Atlético Central Córdoba" y "Club Atlético Argentino de Rosario", adecuen sus Estadios de Fútbol a la presente Ordenanza. Las obras de remodelación que se deban realizar deberán estar finalizadas con quince días de anticipación a la iniciación de la próxima temporada. (Artículo Nº 74, inciso 1, del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino -A.F.A.).
- **Art. 9°.** Esta norma será requisito sine quanon para la respectiva habilitación correspondiente a los Estadios ya existentes y a los que en el futuro se afilien a la Asociación del Fútbol Argentino -A .F.A.-. (Artículo N° 74 del Reglamento General de la A.F.A.)
 - Art. 10°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 22 de Octubre de 1998.-

Expte. Nº 95518-P-98-H.C.M.-